

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jander Adony Ciprián Félix.

Abogado: Lic. Luis Antonio Montero.

Recurridos: Marcha de los Reyes Moquete Suero y compartes.

Abogado: Lic. Víctor Pascual Sierra Beltré.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jander Adony Ciprián Félix, dominicano, mayor de edad, unin libre, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1768322-7, domiciliado y residente en la calle Félix Marcha del Monte n.º. 15, Simón Bolívar, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º. 105-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Marcha de los Reyes Moquete Suero, en calidad de querellante, en sus generales de Ley manifestar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0759206-5, domiciliada y residente en la calle 12 n.º. 35, tercer piso, Sabana Centro, Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte;

Oído a Ruth Esther Guerrero, en calidad de querellante, en sus generales de Ley manifestar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1891832-5, domiciliada y residente en la calle 38 n.º. 161 parte atrás, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional;

Oído al Licdo. Víctor Pascual Sierra Beltré, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Marcha de los Reyes Moquete Suero, Ruth Esther Guerrero, Andrés Luzn Jeréz y Juan Carlos Cárdenes Romero;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Dı́az, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado contenido del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público, en representación del recurrente Jander Adony Ciprián Félix, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 59-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2018, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 14 de marzo de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de noviembre de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución n.º. 059-2016-SRES-00325/AJ, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Hander Ciprián o Jander Adony Ciprián Feliz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 302 y 309 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley n.º. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Héctor Luis Reyes Moquete y Juan Carlos Cardenes Romero;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la decisión n.º. 941-2017-SS-00077 en fecha 15 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos retenida por el Juez de la Instrucción de violación a los artículos 295, 296, 297, 302 y 309 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36; por la de violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, dando así la verdadera fisonomía al proceso; SEGUNDO: Declara al ciudadano Hander Ciprián o Jander Adony Ciprián Feliz, de generales anotadas, culpable de haber violentando las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican el homicidio voluntario, golpes y heridas voluntarias y el porte ilegal de arma blanca; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; TERCERO: Declara al imputado Hander Ciprián o Jander Adony Ciprián Feliz exento del pago de las costas penales, por estar asistido de una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; En el aspecto civil: CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría incoada por los señores Ruth Guerrero, en su condición de madre de los menores de edad Esteisy Michel, Helody Esther y Héctor Luis, procreados con el hoy occiso Héctor Luis Reyes; Juan Carlos Cardenes, en su calidad de víctima directa en este caso; y María de los Reyes Moquete y Andrés Luzán Pérez, en su calidad de padres del occiso Héctor Luis Reyes; QUINTO: En cuanto al fondo, se condena al señor Hander Ciprián o Jander Adony Ciprián Feliz al pago de las siguientes indemnizaciones; A) El pago de la suma ascendente a la cantidad de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la señora Ruth Esther Guerrero, en su calidad antes indicada, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte del padre de sus hijos. B) El pago de la suma ascendente a la cantidad de trescientos mil pesos (RD\$ 300,000.00), a favor y provecho del señor Juan Carlos Cardenes, por los daños y perjuicios que recibió por el hecho personal del imputado; SEXTO: Rechaza en cuanto al fondo, la constitución en actoría civil intentada por los señores María de los Reyes Moquete y Andrés Luzán Pérez, toda vez que los mismos no demostraron sus calidades ante este tribunal; SÉPTIMO: Se compensan las costas civiles del procedimiento; OCTAVO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes (sic);”*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia n.º. 105-TS-2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha ocho (8) de mayo de 2017, en interés del ciudadano Jander Adony Ciprián Feliz, a través de su abogado, Licdo. Luis Antonio Montero, verbalizado por otra defensora técnica concurrente, Licda. Nancy Francisca Reyes, acción recursiva llevada en contra de la sentencia n.º. 941- 2017-SS-000777, del quince (15) de marzo de 2017, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con*

el derecho; **TERCERO:** Exime al apelante del pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas”;

Considerando, que el recurrente Jander Adony Ciprián Félix, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

**“Primer Motivo:** Falta de motivación. La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha incurrido en un error jurídico que afecta directamente al ciudadano Jander Ciprián recurrente en el presente proceso, agravio causado en los siguientes términos. El recurrente arguyó por medio de su acción recursiva la vulneración en su perjuicio del debido proceso en lo que concierne a la motivación de la decisión y la aplicación de los criterios para la aplicación de la pena. Se advierte en el fuero de la Corte que en la especie se trata de un homicidio evidentemente determinado en sede judicial de primer grado, donde los juzgadores de mérito para calificar al hecho punible en cuestión descartaron las circunstancias agravantes invocadas en la acusación penal pública imputada al ciudadano Jander Adony Ciprián Félix, tras lo cual cabe estar conteste con los jueces del tribunal a quo, pues ni el propio encartado osó negar su participación activa en la comisión de semejante ilícito penal, frente a las pruebas testimoniales y documentales aportadas en el juicio de fondo, entre cuyas declaraciones atestiguadas figuran las de Juan Manuel Cárdenes Romero, administrador del colmado La Tata, quien resultó ser víctima, cuando quiso impedir - que el imputado siguiera infligiéndole heridas al hoy occiso Héctor Luis Reyes Moquete (a) Tonín, por lo que carece de certeza la existencia de la causal esgrimida en interés del agente infractor, toda vez que consta en el cuerpo motivacional de la sentencia rendida que la pena impuesta tomando en cuenta la gravedad del daño ocasionado y la eficacia de la represión sancionatoria en la reinserción social del condenado, en tanto que así procede rechazar la acción recursiva elevadas por ante esta jurisdicción de alzada. Es preciso resaltar en este punto que estamos discutiendo una pena de quince (15) días de reclusión mayor, ya que, si se observa la decisión impugnada este es el único párrafo donde la Corte se refiere de manera específica a uno de los medios planteados por el recurrente y en ningún otro sitio encontramos referencia al reclamo que legítimamente se le realizaba a esta alzada. No podía la Corte contestar nuestro medio de falta de motivación estableciendo que: ‘carece de certeza la existencia de la causal esgrimida en interés del agente infractor, toda vez que consta en el cuerpo motivacional de la sentencia rendida que la pena impuesta tomando en cuenta la gravedad del daño ocasionado y la eficacia de la represión sancionatoria en la reinserción social del condenado’. era exigible a los dignos magistrados que decidieron el asunto que nos ocupa establecer porque entendían que el medio de falta de motivación: ‘carece de certeza’, no basta, conforme a las exigencias del debido proceso con establecer las referidas consideraciones. **Segundo Motivo:** Falta de estatuir. Como medio de impugnación también fue establecido la falta de aplicación de los criterios para la aplicación de la pena plasmados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los cuales son según la lectura de la misma Normativa son de aplicación obligatoria, no obstante. La Corte omitió referirse a este planteamiento. Al actuar de esta forma la Corte ha incurrido en falta de estatuir en perjuicio del imputado de conformidad a las disposiciones del artículo 23 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a quo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“6. Luego de ponderar la sentencia n.º 941-2017-SS-00077, de fecha quince (15) de marzo de 2017, dimanante del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte en el fuero de la Corte que en la especie se trata de un homicidio evidentemente determinado en sede judicial de primer grado, donde los Juzgadores de mérito para calificar al hecho punible en cuestión descartaron las circunstancias agravantes invocadas en la acusación penal pública imputada al ciudadano Jander Adony Ciprián Félix, tras lo cual cabe estar conteste con los Jueces del tribunal a quo, pues ni el propio encartado osó negar su participación activa en la comisión de semejante ilícito penal, frente a las pruebas testimoniales y documentales aportadas en el juicio de fondo, entre cuyas declaraciones atestiguadas figuran las de Juan Manuel Cárdenes Romero, administrador del colmado La Tata, quien resultó ser víctima, cuando quiso impedir que el imputado siguiera infligiéndole heridas al hoy occiso Héctor Luis Reyes Moquete (a) Tonín, por lo que carece de certeza la existencia de la causal esgrimida en interés del agente infractor, toda vez que consta en el cuerpo motivacional de la sentencia rendida que la pena fue impuesta tomando en cuenta la gravedad del daño ocasionado y la eficacia de la represión sancionatoria en la reinserción social del condenado tanto que así procede

rechazar la accin recursiva elevada por ante esta jurisdiccin de alzada”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios plantados por la parte recurrente:**

Considerando, que los medios propuestos por el recurrente en su memorial de agravios versan, primero, sobre la falta de motivacin en la que incurre la Corte a-qua al no establecer las razones por las que no procedía el medio de falta de motivacin elevado por este en su recurso de apelacin, y, segundo, sobre la omisin de estatuir de la que adolece la sentencia impugnada al no haberse referido a la falta de aplicacin de los criterios de determinacin de la pena.

Considerando, que esta Alzada advierte que no lleva razn el recurrente en cuanto al primer medio propuesto, ya que de la lectura de la sentencia impugnada se colige que, contrario a lo aducido por este, la Corte a-qua contest a los planteamientos de su recurso. El recurrente expuso ante la Corte a-qua que la sentencia de primer grado adolecía de falta de motivacin en la imposicin de la pena, a lo que esta le contesta que *“carece de certeza la existencia de la causal esgrimida en interés del agente infractor”*, ya que en la especie se trata de un homicidio debidamente determinado en sede judicial, avalado por medios de pruebas documentales y testimoniales, a lo cual se aade el hecho de que el imputado no haya negado la comisin del ilícito, realizando los juzgadores la adecuada determinacin del tipo penal y de la pena impuesta luego de descartar las circunstancias agravantes que fueron invocadas en la acusacin.

Considerando, que en adicin a lo anterior, esta Segunda Sala, luego de realizar un estudio de la decisin rendida por la jurisdiccin de fondo, ha podido comprobar que la pena impuesta al recurrente fue justificada en las púginas 19 y 20 de la sentencia, por lo cual, tal como indicara la Corte a-qua, el argumento del recurrente carece de certeza.

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto, de la transcripcin precedente, se colige que no lleva razn el recurrente al indicar que la Corte a-qua ha incurrido en omisin de estatuir, ya que al momento de referirse a la aplicacin de los criterios de determinacin de la pena, la Corte a-qua, de manera expresa, indica que *“la pena fue impuesta tomando en cuenta la gravedad del daño ocasionado y la eficacia de la represin sancionatoria en la reinsercin social del condenado”*, por lo que fue debidamente abordado el medio propuesto en el recurso de apelacin.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo del recurso analizado, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Cdigo Procesal Penal.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Cdigo Procesal Penal, *“Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicacin del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposicin, cuando acta en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, y la Resolucin marcada con el n. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Jander Adony CipriJn Féliz, contra la sentencia nm. 105-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisin;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisin impugnada;

**Tercero:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pblica;

**Cuarto:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepcin GermJn Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sjnchez-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por mca, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)